

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MIERCOLES (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 016/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 15022024-047, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **RESOLUCION No 0327-2026 de fecha 11 de junio del 2026**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **JUAN JULIAN CASTRO ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.204.133 en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave "MARFIL I", identificada con matrícula CP-05-4677 lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTICULO 1°: PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JUAN JULIAN CASTRO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.133 en su calidad de Capitán de la motonave de bandera colombiana denominada "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 el día 02 de agosto de 2025, específicamente la establecida en el siguiente código

"No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima".

ARTICULO 2°: IMPONER a título de sanción al señor Juan Julian Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.133 en su calidad de Capitán de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4671, una **MULTA** de uno (1.00), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2025 equivalente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos (\$1.423.500) de conformidad con la parte motivan del presente proveído

ARTÍCULO 3° TÉNGASE como cancelada la multa impuesta, por el monto de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos (\$1.423.500), tal como se evidencia en el comprobante de pago de la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 29013604, pagados a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima - DIMAR con número de convenio 1408, aportados al expediente de la referencia y descrito en la presente decisión.

ARTICULO 4° EXHORTAR al señor Juan Julian Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.133, en su calidad de Capitán de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677 a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

ARTICULO 5°: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Juan Julián castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.204.133, en su calidad de capitán de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677 en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 6- COMUNICAR a la sociedad CARIBE NAUTICA S.A.S. identificada con NIT 900.414.902-0, en calidad de propietario y armador de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677.

ARTICULO 7- CONTRA el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

El presente aviso se fija hoy 29 de julio del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 04 de agosto del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0327-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 11 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL ESTE DESPACHO SE PRONUNCIA RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022025-137 MOTONAVE "MARFIL I" CP-05-4677

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>033</u>	<u>Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima</u>	<u>1.00</u>

"(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas;*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

HECHOS

Se recibió acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025196 ambos de fecha 02 de agosto de 2025, ambos suscritos por el Teniente de Corbeta Geronimo Celis, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-758, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante el cual pone en conocimiento de este despacho, los hechos ocurridos con la nave denominada "MARFIL 1", identificada con matrícula No. CP-05-4677, manifestando lo siguiente:

"Siendo las 0230R del día 02 del mes agosto del año 2025, en coordenadas geográficas LAT 10°23'1A 2025. contra LONG 75°32'9282" W, (club naval), en desarrollo de la orden de operaciones No. 118 CEGUCA 2025, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación MARFIL I en razón a que se encontraba navegando a altas horas de la madrugada.

Durante la inspección, se verifica la documentación al día, y el personal abordo donde también se encontraba el dueño de la embarcación el señor Gerónimo Celis identificado con Numero C.c1037664531 Se procede a informarle que se le realizara la respectiva infracción por el numeral 33 estipulado por DIMAR, navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima." (...) (Mayúscula fuera del texto)

En esa medida, se tiene que los hechos ocurridos el 02 de agosto de 2025, de acuerdo con el acta de protesta, reporte de infracciones No. 0025196 y demás documentos, susdenominada "MARFIL I" con número de matrícula CP-05-4677, describen la presunta infracción de las normas de la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1 específicamente en el Código No. 033.

"No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima"

Con el fin de recaudar el acervo probatorio que permitiera esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como establecer la situación administrativa de la nave y los datos del capitán y propietario respectivamente de la motonave antes citada, este despacho emitió el 15 de octubre de 2025 el memorando MEM-

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

202501835-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, dirigido a la Sección de Marina Mercante de la CP05.

El 28 de octubre de 2025 se recibió respuesta mediante memorando MEM-202501958-MD-DIMAR-CP05-AMERC, en el cual se allegaron los siguientes documentos:

1. Se anexan certificados estatutarios de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula No. CP-05-4677.
2. Se anexa consulta del aplicativo de gente de mar relacionada con el señor CASTRO ZUÑIGA JUAN JULIAN identificado con cedula de ciudadanía No. 73.204.133 y datos de contacto del propietario de la motonave.
3. Se anexa Copia de resolución de afiliación de la motonave "MARFIL I", con matrícula CP-05-4677 a la empresa de transporte turístico de pasajeros.
4. Se anexa certificado de matrícula actualizado de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula No. CP- 05-4677.
5. A la fecha no registra expedición de certificados de libertad y tradición de la relacionado motonave.

En razón de lo anterior, esta Autoridad Marítima, el 23 de octubre de 2025, procedió a formular cargos contra el señor Juan Julián Castro Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.204.133, expedida en Cartagena, en calidad de capitán de la motonave "MARFIL I", con número de matrícula CP-05-4677; quien presuntamente se encontraba navegando fuera del horario autorizado en dicha motonave.

Para lograr la notificación personal del auto de formulación de cargos, el 10 de noviembre de 2025 se emitió el oficio No. 15202504215 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, Debido a la carencia de dirección electrónica y física, la citación fue fijada en el portal web de la entidad y en la cartelera de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto, piso 7, mediante constancia de fijación y desfijación No. 021 del 20 de noviembre de 2025.

Que mediante oficio N° 15202504216 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 10 de noviembre de 2025, se procedió comunicar del citado de auto a la empresa CARIBE NAUTICA S.A.S. propietaria de la motonave MARFIL I" con número de matrícula CP-05-4677. La citada comunicación se remitió a los correos electrónicos contabilidad@navalcat.com y navalcat1@gmail.com.

Teniendo en cuenta que el señor Juan Julián Castro Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.204.133, expedida en Cartagena, en su calidad de capitán de la motonave "MARFIL I", con número de matrícula CP-05-4677, no compareció dentro del término establecido en la citación para la notificación de la formulación de cargos, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso, mediante la fijación No. 028 de fecha 19 de diciembre de 2025, con el fin de surtir la notificación del auto de formulación de cargos de fecha 23 de octubre de 2025.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término para la presentación de los respectivos descargos, se evidencia que estos no fueron rendidos, ni tampoco se presentaron solicitudes de práctica de pruebas.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En consecuencia, comprobado el estado procesal que demanda la presente causa, se constató que todas las actuaciones tendientes a recaudar el acervo probatorio fueron realizadas y debidamente relacionadas en el auto de formulación de cargos. Teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del procedimiento, así como los aportados por la parte investigada, los cuales se encuentran debidamente valorados, es posible afirmar que se consideraron todas las pruebas documentales que reposan en el expediente relativas a los hechos investigados, y se procederá a otorgarles el valor probatorio pertinente para adoptar una decisión.

Igualmente, en aras de garantizar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se profirió auto de fecha 12 de marzo de 2026, mediante el cual se prescindió de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado al investigado por el término de diez (10) días, a fin de que presentara alegatos de conclusión.

Dicho auto fue debidamente comunicado a las partes mediante oficio No. 15202601262 MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA del 26 de marzo de 2026, remitido en esa misma fecha a los correos electrónicos contabilidad@navalcat.com y navalcat1@gmail.com, correspondientes al propietario de la motonave "MARFIL I". Asimismo, se expidió el oficio No. 15202601257 MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA del 26 de marzo de 2026, el cual fue fijado en el portal web de la entidad y en la cartelera de la Oficina Jurídica de esta Capitanía de Puerto, ubicada en el piso 7, conforme consta en la certificación de fijación y desfijación de la comunicación No. 024 de fecha 27 de marzo de 2026.

Que, revisado el expediente, no se recibió pronunciamiento alguno dentro del término legal otorgado, por lo que se entiende que el investigado no ejerció su derecho de defensa en esta etapa.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".(Cursiva fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,

3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”**.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

Es por ello que el principio de la solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada, por tal motivo la sociedad CARIBE NAUTICA S.A.S. identificada con NIT 900.414.902-0, en calidad de propietario y armador motonave “MARFIL I” matrícula CP-05-4677 será igualmente llamado a responder por la ocurrencia de estos hechos.

El 09 de abril de 2026 se recibió correo electrónico desde la dirección admon@navalcas.com, en el cual se adjuntó comprobante de pago de la multa con referencia N°29013604, correspondiente a la motonave “MARFIL I” matrícula CP-05-4677, por valor de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos (\$1.423.500), consignados en la cuenta de recaudo de multas de DIMAR por parte del propietario de la citada motonave.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

El 02 de agosto de 2025 se recibió el acta de protesta y el reporte de infracciones No. 0025196, ambos suscritos por el Teniente de Corbeta Gerónimo Celis, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-758, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena. En dichos documentos se informó que la motonave denominada “MARFIL I”, identificada con matrícula No. CP-05-4677, se encontraba navegando en un horario no autorizado por la autoridad marítima, configurando una presunta infracción a la normativa vigente.

En virtud de lo anterior, el 23 de octubre de 2025 se profirió auto de formulación de cargos en contra del capitán de la nave “MARFIL I”, el señor Juan Julián Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.204.133, auto que fue debidamente notificado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Pese a ello, el investigado no rindió descargos ni presentó solicitud de pruebas, lo que evidencia una actitud omisiva frente a la oportunidad procesal otorgada para ejercer su derecho de defensa.

No obstante, el 09 de abril de 2026 se recibió en la dirección electrónica institucional dimar@dimar.mil.co un correo mediante el cual se allegó comprobante de pago realizado en la entidad bancaria Bancolombia, con número de registro de operaciones 29013604. En dicho documento se evidencia la consignación por valor de un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500 M/cte), correspondiente al pago de la multa impuesta, efectuado a la cuenta de recaudo de multas de la Dirección General Marítima – DIMAR, convenio No. 1408.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Este hecho confirma que, aun cuando el investigado no ejerció su derecho de defensa frente al traslado de cargos, reconoció de manera tácita la infracción imputada mediante el pago voluntario de la sanción pecuniaria. Dicha circunstancia refuerza la certeza de la responsabilidad administrativa atribuida, toda vez que la conducta desplegada, consistente en "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima", tiene prevista una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, constituyendo una vulneración expresa al Código No. 033 del Reglamento Marítimo Colombiano "REMAC N°7", que prohíbe la navegación en horarios o días no autorizados por la autoridad marítima.

En consecuencia, este despacho concluye que la infracción se encuentra plenamente demostrada, tanto por los documentos oficiales allegados como por la conducta posterior del investigado, quien procedió al pago de la multa impuesta, consolidando así la responsabilidad administrativa sancionatoria derivada de los hechos.

Por todo lo expuesto y evidenciado, es preciso señalar lo consagrado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. "(...) (Negrilla y cursiva fuera del texto)

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con fundamento en los hechos descritos, se realizaron todas las actuaciones procesales propias del procedimiento administrativo sancionatorio por la infracción a las normas de la marina mercante colombiana. Dentro de dicho trámite se garantizó a los investigados la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso.

La presente decisión se orienta, entonces, a determinar si las circunstancias fácticas del caso constituyen una infracción a las normas de la marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano previamente citado. Aludiendo al código de infracción impuesto, este despacho encuentra acreditado que en el presente caso sí se configuró una contravención a la norma, toda vez que el capitán el señor Juan Julián Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.204.133 de la motonave "MARFIL I", identificada con número CP-05-4677, se encontraba ejerciendo la actividad marítima de navegación en un horario no autorizado por la autoridad competente.

Tal conducta constituye una vulneración expresa al Código No. 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima" contenido del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC N° 7, que prohíbe la navegación en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima. La infracción se encuentra plenamente demostrada mediante el acta de protesta, el reporte de infracciones y la documentación allegada al expediente, lo que permite concluir que el capitán incumplió con su deber de diligencia y cuidado, comprometiendo la seguridad marítima y la observancia de la normativa vigente.

En virtud de lo anterior, es preciso acotar la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, por ello el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal". (Cursiva fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

"Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así las cosas, este despacho, luego del análisis jurídico realizado, pudo evidenciar que se configuró una violación al Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC7), específicamente al Código No. 033 "*Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima*". En consecuencia, se concluye que el señor Juan Julián Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.204.133, en su calidad de capitán de la motonave "MARFIL I", identificada con matrícula CP-05-4677, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades de navegación y la marina mercante en Colombia.

La conducta desplegada, consistente en navegar en horarios no autorizados por la autoridad marítima, constituye una infracción expresa al **Código No. 033 del REMAC 7: "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima"**. Esta disposición busca garantizar la seguridad marítima, prevenir riesgos de accidentes y asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la operación de las embarcaciones.

No obstante, el 09 de abril de 2026 se recibió en la dirección electrónica institucional dimar@dimar.mil.co un correo mediante el cual se allegó comprobante de pago realizado en la entidad bancaria Bancolombia, con número de registro de operaciones 29013604. En dicho documento se evidencia la consignación por valor de un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500 M/cte), correspondiente al pago de la multa impuesta, efectuado a la cuenta de recaudo de multas de la Dirección General Marítima DIMAR, convenio No. 1408, por parte de la propietaria de la motonave "MARFIL I", identificada con matrícula CP-05-4677.

Lo anterior constituye reconocimiento de la infracción cometida y acredita el pago total de la conversión impuesta mediante el Código No. 033, "*Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima*", establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano —REMAC N.º 7—, lo cual será tenido en cuenta en la parte resolutive del presente proveído

En mérito de lo expuesto, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor Juan Julian Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.133 en su calidad de Capitán de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 el día 02 de agosto de 2025, específicamente la establecida en el siguiente Código

"No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima".

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Juan Julian Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.133 en su calidad de Capitán de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677, una MULTA de uno (1.00), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2025 equivalente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos (\$1.423.500) de conformidad con la parte motivan del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE como cancelada la multa impuesta, por el monto de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos (\$1.423.500), tal como se evidencia en el comprobante de pago de la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 29013604, pagados a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima – DIMAR con número de convenio 1408, aportados al expediente de la referencia y descrito en la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR al señor Juan Julian Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.133, en su calidad de Capitán de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677 a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Juan Julian Castro Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.204.133, en su calidad de capitán de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677 en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la sociedad CARIBE NAUTICA S.A.S. identificada con NIT 900.414.902-0, en calidad de propietario y armador de la motonave "MARFIL I" identificada con matrícula CP-05-4677.

ARTICULO SEPTIMO: CONTRA el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5